



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Resolución de Contrato  
Demandante(s): Javier Moncada Pinzón  
Demandado(s): Diego Rojas Amaya  
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00017-00

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, remitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIPAY, para resolver lo que en derecho corresponda frente a la determinación del despacho competente para conocer de la misma.

**CONSIDERACIONES**

1. Aun cuando el artículo 139 del Código General del Proceso establece que “[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”, circunstancia que impondría la devolución inmediata del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIPAY; el despacho, para mejor proveer en el presente asunto, analizará el alcance de la regla de competencia contenida en el numeral 6º del artículo 2º del CPTSS en orden a establecer si bajo la misma puede darse curso a las pretensiones de la demanda formulada por el actor.

2. En el presente caso, el señor JAVIER MONCADA PINZÓN promovió demanda declarativa en contra del señor DIEGO ROJAS AMAYA para que se declare que entre las partes existió un “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Diseño Arquitectónico”, contrato que pidió declarar resuelto “en razón al incumplimiento total de las obligaciones por parte del Contratista”. Como consecuencia de lo anterior, solicitó condenar al demandado a restituir el abono inicial efectuado por valor de \$4.875.000; a indemnizar los daños y perjuicios causados, a saber, \$4.000.000 por concepto de daño emergente y \$4.500.000 a título de lucro cesante; pagar la suma de \$1.331.051 como intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; pagar la suma de \$3.250.000 por concepto de cláusula penal; y asumir las costas y agencias en derecho del proceso.

Fundamentó tales peticiones en los hechos que pasan a extractarse:

Indicó que el 11 de mayo de 2019, suscribió Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Diseño Arquitectónico con el demandado, a través del cual este, en su calidad de Arquitecto, se obligó a prestar los *servicios de diseño y acompañamiento profesional para la legalización de un predio ubicado en el municipio de Cachipay*. Como plazo de ejecución se fijó 120 días a partir del 11 de mayo de 2019, por lo que la entrega sería el 11 de Septiembre de 2019. Como precio se estableció la suma de \$6.500.000, con una cláusula penal de incumplimiento de \$3.250.000. Y que el 11 de mayo de 2009 le abonó

al demandado la suma de \$3.250.000 y el 5 de agosto de 2019 hizo otro abono por valor de \$1.625.000.

En relación con la labor contratada manifestó que solo hasta el 01/06/2020 el demandado le envió al correo electrónico los “planos”. No obstante, estos fueron devueltos por la Secretaría de Infraestructura y Planeación al presentar varias falencias en su elaboración. Que el 14/07/2020 el demandado nuevamente adjuntó los planos con las correcciones solicitadas. Pero tampoco estos fueron recibidos pues continuaron con falencias. En estas condiciones, dado que hasta la fecha no se han corregido los planos, estima configurado *el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales*.

3. Ahora bien, dispone el numeral 6° del artículo 2° del CPTSS, lo siguiente:

**“Artículo 2. Competencia General.** Modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

4. En relación con esta norma, la jurisprudencia ha desarrollado las siguientes reglas que permiten determinar el alcance de la competencia atribuida a la especialidad laboral para conocer de los *conflictos jurídicos* suscitados en el *reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado*.

**Primera**, la especialidad laboral es competente para conocer del cobro de honorarios o remuneraciones personales aun cuando estos deriven de *contratos de prestación de servicios profesionales*. Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 28 de octubre de 2015, STL15295-2015, Radicación n.º 41594, señaló que a la *“especialidad laboral sí le corresponde definir la controversia planteada por el promotor en el reseñado juicio ejecutivo que adelantó para el cobro de honorarios, sin perjuicio que tal aspiración se origine en un contrato de prestación de servicios profesionales”*. Lo anterior deriva no solo en el contenido del numeral 6° del artículo 2° del CPTSS, sino además de lo previsto en el Decreto Ley 456/56<sup>1</sup>.

**Segunda**, la competencia de los jueces laborales no se extiende a las controversias relacionadas con la ejecución de servicios personales derivados de contratos mercantiles, como el de agencia mercantil, asignados a otras jurisdicciones. En sentencia del 31 de

<sup>1</sup> El Decreto Ley 456/56 (por el cual se facilita el cobro de honorarios y otras remuneraciones de carácter privado) establecía que:

*“La Jurisdicción Especial del Trabajo conocerá de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948).*

*El trámite de dichos juicios será el del procedimiento ordinario del referido Código.*

*La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo, se tramitará conforme al procedimiento del juicio ejecutivo establecido en el Código citado*

enero de 2012, Radicación N° 28757, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

*“la jurisdicción del trabajo no está instituida para decidir conflictos jurídicos que tengan directa relación con un vínculo mercantil, cuya remuneración o cancelación de comisiones o indemnizaciones comerciales está ligada a un contrato de agencia mercantil, cuyo conocimiento es propio de la justicia civil; por cuanto, la norma en materia de competencia tratándose del pago de honorarios o remuneraciones mediante un proceso laboral, está en función de una prestación de un servicio personal.*

(...)

*En este punto importa agregar, que para definir, la fijación de la remuneración que ha de recibir el por su continuada actividad de promoción, derivada de un **contrato de agencia comercial** que es oneroso, y determinar si es dable optar en esa modalidad contractual por varias formas de retribución (...) resulta necesario entrar a verificar las reglas del derecho mercantil o la costumbre comercial aplicables para esta clase de vínculo, circunstancia que confirma que este no es un asunto de conocimiento de la justicia ordinaria laboral.”*

**Tercera**, la especialidad laboral no es competente para conocer de conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones cuando los servicios han sido prestados por una persona jurídica.

En el auto del 13 de febrero de 2019, AL805-2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el conflicto de competencia suscitado entre dos juzgados que repelían mutuamente la competencia para conocer de un proceso laboral instaurado por una persona jurídica. Expuso la corporación que la competencia de los juzgados laborales para conocer de los conflictos derivados del pago de honorarios y remuneraciones, *“que tienen su fuente en el trabajo humano”*, impone que cuando tales rubros *“provenga[n] de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica (...) la solución (...) no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS antes referido (...).”*

Sobre esta misma temática, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 29 de abril de 2020 (Radicación n.° 59332) respaldó la interpretación que había efectuado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien consideró que el juez laboral no podía conocer de una demanda pues para que *“la jurisdicción ordinaria laboral asuma el conocimiento de un proceso este debe derivarse del reconocimiento y pago de honorarios o remuneración, pero solamente por servicios personales situación que no se presenta en el caso bajo estudio en tanto que se trata de la reclamación de sumas de dinero por incumplimiento de un contrato entre personas jurídicas.”* En este punto, la Corte recordó lo señalado en providencia AL805 de 2019, en la cual, tras citar el numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, explicó que la norma pretende:

*“...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la*

*subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*

*Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, [de] los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.*

*Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera».*

*En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano»”.*

**Cuarta**, la especialidad laboral tampoco es competente para conocer de los conflictos jurídicos derivados de la prestación de servicios personales cuando el contratante es una entidad de derecho público. Al respecto, en decisión del 24 de febrero de 2021, AL1181-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó que:

*“(...) cuando la norma en cita emplea la expresión «servicios personales de carácter privado», de forma clara excluye a las personas jurídicas de derecho público y a las controversias que sobre el mismo tema se originen de esa relación, pues se estaría en presencia de un contrato estatal y el asunto debe ser asignado a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal y como de forma expresa lo estipula el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 (...).”*

**Quinta**, el término “remuneración” debe entenderse en un sentido amplio, es decir, no limitado a la idea de *honorarios*, de forma que le es posible al prestador reclamar a través del proceso ordinario laboral el reconocimiento de otros pagos.

Al respecto, en sentencia del 9 de mayo de 2018, SL2385-2018, radicación 47566, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó que dentro del concepto de *remuneración* quedaban comprendidos distintos rubros que pudieran tener por fuente el contrato celebrado entre las partes. En esta oportunidad, se discutía si era posible pretender por la vía del proceso ordinario laboral el pago de la multa derivada del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios. En criterio de la Corte

Suprema de Justicia, *“en la norma arriba enunciada, no se exceptúa a la jurisdicción ordinaria laboral para que conozca de los conflictos jurídicos que tienen como causa eficiente las cláusulas penales o multas pactadas en un contrato de prestación de servicios de carácter privado, cualquiera que sea la relación que lo motive.”*

Para la Corte Suprema, en la providencia en cita, bajo la expresión *remuneraciones* se comprenden *“los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.”*, *“(…) establecidas o pactadas en los contratos de prestación de servicios profesionales, así se involucre el resarcimiento de perjuicios”*. Dicha interpretación, continúa la Corte, *“se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.”*

A partir del anterior pronunciamiento, se entiende recogida la postura fijada por la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de octubre de 2017, SL16965-2017, fallo en el cual había indicado que la competencia de la especialidad laboral estaba circunscrita al reconocimiento de los *“honorarios causados y sus elementos accesorios”*; de forma tal que si el *prestador* consideraba *“que el actuar del contratante le generó otros daños materiales o incluso morales que deben ser reparados, la vía procedente para su reclamación no es la estatuida en el Código Procesal del Trabajo, pues se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza civil, que implica un análisis que no se agota en la verificación de la causación de los honorarios y el incumplimiento del deudor, sino en determinar otros perjuicios, y si estos se produjeron como consecuencia del obrar culposo o doloso del contratante incumplido”*.

**Sexta**, la suscripción de un título valor como garantía de pago de la remuneración, no modifica la naturaleza de la obligación ni, por tanto, altera la competencia atribuida al juez laboral para conocer de esta clase de controversias. Sobre el particular, en providencia del 18 de junio de 2020, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (APL1151-2020) resolvió el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre distintos despachos judiciales, determinando que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, era competente para conocer del proceso de ejecución dirigido al pago de los honorarios profesionales causados por la actividad desplegada por el actor, sin importar que la fuente de la ejecución fuera un título valor, pues, en todo caso, *“al interpretar la demanda se colige que el accionante pretende es la ejecución de sus honorarios profesionales derivados del contrato de prestación de servicios”*.

**Séptima**, la prescripción de la obligación se encuentra regulada por las normas del procedimiento laboral. En las sentencias SL1624-2017 y SL9319-2016 de la Corte Suprema de Justicia, posición reiterada por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de junio de 2019 (SL2623-2019), se estableció que:

*“(…) los asunto sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, se tramitan por los ritos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo, como se dijo, lo atinente al término de prescripción,*

*aun cuando la relación jurídico-sustancial que aflore del convenio suscrito entre las partes encuentre venero en las disposiciones del Código Civil.”*

**Octava**, la decisión totalmente adversa al prestador habilita que se surta el grado jurisdiccional de consulta. Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL16877-2016 del 16 de noviembre de 2016 sentó que

*“(…) la prestación personal del servicio a cambio de una contraprestación, goza de tutela especial del Estado, que en el proceso laboral se materializa, por ejemplo, a través del grado jurisdiccional de consulta, del que no es posible excluir a quienes trabajan bajo la modalidad de los contratos de prestación de servicios (...) pues ello implicaría otorgarles un trato diferenciado que el legislador no autorizó y que no encuentra justificación porque, se itera, la expresión «trabajador» contenida en el artículo 69 ibídem, debe entenderse en sentido lato y no restringido.”*

5. En síntesis, con fundamento en lo previsto en el numeral 6° del artículo 2° del CPTSS los jueces laborales son competentes para conocer de los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios, remuneraciones y otros conceptos (*i.e.*, cláusulas penales, multas o resarcimiento de perjuicios), derivados de la *prestación personal* de servicios de *carácter privado*, es decir, que tienen su fuente en el trabajo humano, ejecutados por personas naturales a otras personas naturales, o jurídicas privadas, cualquiera que sea la naturaleza de la relación que los motive (por lo cual puede invocarse como fuente obligacional el contrato de prestación de servicios, o un título valor); salvo que exista una regla de competencia que asigne el conocimiento del asunto a otra autoridad judicial (*i.e.*, contrato de agencia comercial). Por tanto, los jueces laborales no pueden conocer de conflictos *jurídicos* originados en el *reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones* cuando el prestador es una persona jurídica, o el beneficiario es una entidad de derecho público, o se trata de una controversia derivada de contratos mercantiles asignados a otras jurisdicciones. Cumple agregar que la absorción de una controversia por la especialidad laboral implica que el procedimiento y las reglas de prescripción aplicables sean las previstas en la regulación laboral.

6. En el presente caso, la parte demandante solicita, en síntesis, se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios celebrado con el demandado, se declare la resolución del mismo por incumplimiento de las obligaciones que a este le correspondían y, como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución de las sumas entregadas a título de abonos, junto con el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

7. Como puede advertirse, las pretensiones de la presente demanda distan de dirigirse al *reconocimiento y pago de honorarios* a favor del *prestador del servicio*, pues, en estricto sentido, las mismas van dirigidas a aniquilar el vínculo contractual que existió entre las partes, a través de la declaratoria de la *resolución del contrato por incumplimiento* y, sucedáneo de lo anterior, a que se condene al *prestador*, y no al contratante, al pago de *las compensaciones e indemnizaciones* a las que estima tiene derecho.

8. En estas condiciones, en criterio del despacho la controversia no encaja en los supuestos del numeral 6° del artículo 2° del CPTSS en razón a que la demanda, en el presente caso, no se dirige a la *verificación de la causación de los honorarios y el incumplimiento del deudor*, sino que las pretensiones van encausadas a la *resolución del contrato y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al contratante*.

Por las razones expuestas se ordenará la devolución del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIPAY al no encontrarse acreditado ningún evento que justifique la inaplicación de la regla contenida en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN** del proceso al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIPAY de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, por las razones expuestas anteriormente.

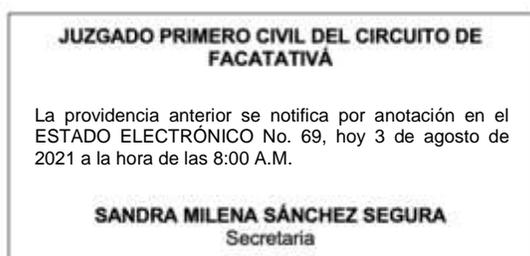
**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**

Juez



**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ramirez Sierra**

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094615dbfa4ef87fbaef0847ca3fa43dd9f7c5c810323e27b432a1650d3eb7ed**

Documento generado en 02/08/2021 08:51:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**